



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Pereira, 25 de junio de 2024

Reparación Directa	
Asunto:	Admisorio de segunda instancia
Radicación:	Nº 66001-33-33-001-2020-00225-01 (A-0618-2024)
Demandante:	Leidy Leandra Corrales Porras y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Santuario y la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira.
Procedencia:	Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira.

Tema: *Admisión Recurso de Apelación / No decreto de Pruebas / Traslado para alegar conforme los numerales 4 y 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*

1. ANTECEDENTES.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira concedió en legal forma el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (AE.077), la demandada E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Santuario (AE.073) y llamada en garantía Liberty Seguros S.A. (AE.074) frente a la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2023 (AE.70), **a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.**

2. CONSIDERACIONES.

Por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la demandada E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Santuario y la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Pereira el 19 de diciembre de 2023 con las siguientes precisiones: **de acuerdo con el**

numeral 4°, del artículo precitado, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del presente auto, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulados por los demás intervinientes **y tal como lo dispone el numeral 5° ídem**, no habrá lugar a dar traslado para alegar toda vez que no se hace necesario el decreto de pruebas, pues no se observa petición de pruebas con el recurso incoado.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 247-.5 ídem).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ídem, respectivamente,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la demandada E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Santuario y la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Pereira el 19 de diciembre de 2023, dentro del presente asunto.
2. Por Secretaría, pase el expediente a este despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS MEDINA PINEDA

MAGISTRADO

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>»